

## Disposiciones Generales de la Junta de Andalucía\*

**Decreto 1/2013, de 8 de enero, por el que se regula la autorización para la constitución y funcionamiento de Biobancos con fines de investigación biomédica, se crean el Registro de Biobancos de Andalucía y el Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía** (BOJA núm. 7, de 10 de enero).

El objeto de esta disposición es triple: a) determinar el procedimiento para conceder la autorización de la constitución y funcionamiento de biobancos con fines de investigación biomédica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1716/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen los requisitos básicos de autorización y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y del tratamiento de las muestras biológicas de origen humano; b) crear el Registro Andaluz de biobancos con fines de investigación biomédica; y, c) crear el Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Andalucía es una Comunidad Autónoma de referencia en materia de transfusiones de sangre y sus derivados, así como en trasplantes de órganos. Asimismo, el sistema sanitario público andaluz ha sido pionero en el uso de terapias celulares. Con el objeto de centralizar y racionalizar el funcionamiento de este aspecto de la gestión sanitaria y de la investigación en materia de salud desde el ámbito de lo público, el Decreto crea el Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Se trata de un organismo dependiente de la Consejería competente en materia de salud, que funcionará como un biobanco en red donde se integran las unidades de los centros sanitarios públicos, los bancos de líneas celulares y otros centros públicos que puedan obtener, procesar y conservar células, tejidos, sustancias y muestras biológicas para uso clínico o de investigación, que quedan constituidos como nodos del Biobanco. El Biobanco, por su parte, coordinará y unificará los sistemas de obtención, procesamiento, preservación, custodia y liberación de sangre, tejidos, sustancias y muestras biológicas de origen humano, sea cual sea su destino (asistencial, do-

---

\* Se comentan en esta sección, elaborada por JUAN ANTONIO CARRILLO DONAIRE, las disposiciones más relevantes aprobadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en el primer cuatrimestre de 2013 (enero-abril).

cente o investigador). Además, las unidades de donación y conservación, los equipos asistenciales y los grupos de investigación podrán ofrecer un servicio sin duplicidades e ineficiencias y con criterios comunes en sistemas de información, control de calidad y trazabilidad.

El Biobanco contará con tres áreas: una dedicada a la sangre y derivados, otra de tejidos de uso clínico y una tercera de tejidos y muestras para la investigación. Además, la norma regula el conjunto de requisitos para la autorización y registro de los biobancos en Andalucía, así como las condiciones organizativas y operativas que deberán cumplir, al tiempo que se crea un registro único para los mismos.

**Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades** (BOJA núm. 8, de 11 de enero).

La Ley 12/2011, de 16 de noviembre, modificó profundamente la Ley 15/2003, de Andaluza de Universidades, y, en su disposición final primera, atribuyó al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 109.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la elaboración de un Texto Refundido de la misma junto a los contenidos que permanecían vigentes de la citada Ley 15/2003. Asimismo se autorizaba al Gobierno a refundir lo dispuesto por la Ley 4/1994, de 12 de abril de Creación de la Universidad Internacional de Andalucía, parcialmente modificada por la Ley 15/2007, de 3 de diciembre.

En uso de esa habilitación legal se ha elaborado este Decreto legislativo que, dada su naturaleza, no incorpora novedad normativa alguna, sino que trata de dar cuerpo a un texto sistemático y unificado, comprensivo de la normativa vigente aplicable en esta materia. A su vez, el texto se adapta a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de, de Universidades y a la Ley 16/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Como consecuencia de ello, se ha procedido a ajustar la numeración de los artículos y por tanto las remisiones y concordancia entre ellos. Igualmente, se ha procedido a revisar las disposiciones que integran la parte final del texto, eliminando algunas debido a que por el tiempo transcurrido ya han cumplido el fin para el que fueron establecidas. No obstante, el Texto Refundido mantiene fundamentalmente la estructura y sistemática de la Ley 15/2003, constando de un: título preliminar dedicado a las disposiciones generales; título I «de la ins-

titución universitaria»; título II «de la comunidad universitaria»; título III «de la actividad universitaria»; título IV «de la coordinación universitaria»; título V «de la calidad universitaria»; título VI «del régimen económico, financiero y patrimonial»; nueve disposiciones adicionales y cuatro disposiciones transitorias.

**Decreto Legislativo 2/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía** (BOJA núm. 8, de 11 de enero).

Como ha quedado indicado en nuestro anterior comentario a la Ley 12/2011, de 16 de noviembre, su disposición final primera, atribuyó al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la elaboración de un Texto Refundido de lo dispuesto por la Ley 4/1994, de 12 de abril de Creación de la Universidad Internacional de Andalucía, parcialmente modificada por la Ley 15/2007, de 3 de diciembre.

El Decreto Legislativo resultante de esta refundición mantiene la estructura de la Ley 4/1994, constando de un título preliminar dedicado a las disposiciones generales y cuatro títulos: Título I, del gobierno de la universidad, Título II, de los centros especializados, Título III, del personal, Título IV, del régimen económico y del presupuesto. Asimismo, se ha revisado la parte final de la ley eliminando algunas disposiciones, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley de Creación de la Universidad Internacional de Andalucía y las reformas del sistema universitario acaecidas desde entonces.

**Decreto 2/2013, de 15 de enero, por el que se modifica el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía** (BOJA núm. 12, de 17 de enero).

Andalucía lleva tiempo en el grupo de cabeza de la inversión y producción en energías renovables del conjunto de las Comunidades Autónomas, a lo que contribuyó en buena medida el primer Plan Energético andaluz 2003-2006, aprobado por Decreto 86/2003, de 1 de abril, que asumió e incrementó muchos de los objetivos de sostenibilidad energética fijados por el Libro Blanco de la Comisión Europea sobre las energías renovables de 1997.

Con posterioridad, el impulso y desarrollo de las energías renovables fue asumido con el máximo rango normativo e institucional por el Estatuto de Autonomía para Andalucía de 2007, que incardinó dicho objetivo entre los principios rectores de las políticas públicas (art. 37.21.º) y lo conformó como en una de las principales competencias de la Comunidad Autónoma en materia medioambiental (art. 49.1.b). Como consecuencia de ello, el artículo 204 del Estatuto impone un claro mandato a los poderes públicos de Andalucía, a los que se conmina a poner en marcha “*estrategias dirigidas a evitar el cambio climático. Para ello potenciarán las energías renovables y limpias, y llevarán a cabo políticas que favorezcan la utilización sostenible de los recursos energéticos, la suficiencia energética y el ahorro*”.

**Casi de forma simultánea a la reforma del Estatuto de Autonomía, se aprobó Ley andaluza 2/2007, de 27 de marzo**, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética, que supuso un hito en el panorama comparado de las Comunidades Autónomas. Norma pionera en muchas de las medidas que contempla, sentó en el frontispicio de sus objetivos “*conseguir un sistema energético sostenible de calidad*” (art.1); para lo cual, y como punto de partida, estableció la primacía de las energías renovables sobre el resto de fuentes de energía, dando plena acogida a las previsiones que en este sentido establecía la **Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001**, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad.

La Ley andaluza de energías renovables tuvo el acierto, además, de no hacer pivotar el marco regulatorio de las renovables sobre las medidas de estímulo y fomento, que tan condicionadas están por las previsiones presupuestarias, sino que adoptó al tiempo importantes medidas de policía administrativa de carácter autorizatorio, con imposición de obligaciones específicas en materia de ahorro energético y cargas legales que culminaron en el establecimiento de sanciones para los infractores; lo que ha de considerarse un proverbial ejemplo de la deseable convergencia e interacción de las técnicas de policía y fomento para la consecución de un mismo objetivo de interés general.

Algo más tarde, el Reglamento andaluz de fomento de las energías renovables, aprobado por Decreto 169/2011, de 31 de mayo, acometió el desarrollo general de la Ley 2/2007 permitiendo la efectiva puesta en práctica del sistema andaluz de fomento de las energías renovables y de ahorro y eficiencia energética. La trascendencia normativa del Reglamento es capital, porque supone la culminación del conjunto de iniciativas de impulso de las ener-

gías renovables que tras la aprobación de la Ley, plasmó el Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética 2007-2013, con incentivos directos y programas específicos de apoyo a la instalación de energías renovables, planes de renovación y sustitución de tecnologías obsoletas, auditorías y planes de optimización energética.

Las consecuencias prácticas de la aplicación de este marco normativo y de la política de fomento que la Junta de Andalucía ha impulsado en el último decenio son visibles: a finales de 2012, las energías renovables en Andalucía aportaban el 14% del consumo total andaluz de energía primaria, dos puntos más que la media nacional. Con casi 5.000 mw anuales, Andalucía dispone del 16% de la potencia total instalada renovable en el territorio español. Figura en los lugares de cabeza en muchas tecnologías renovables y es líder en termosolar, en aprovechamiento y consumo de biomasa térmica y en energía fotovoltaica. Esta situación coloca a Andalucía en la mejor disposición para cumplir los objetivos fijados por la nueva Directiva 2012/27/EU, de 11 de septiembre, de Eficiencia Energética, que marca un umbral de ahorro de energía del 20% para 2012 y del 50% para el 2050.

La disposición que ahora se aprueba modifica el reglamento original de desarrollo de la Ley, el Decreto 169/2011, con la finalidad de mejorar aspectos relativos a los organismos que pueden actuar como colaboradores de la Administración en estas materias. Entre otros cambios, y dado que estas entidades han de inscribirse previamente como “organismos de control” en el ámbito de la legislación de seguridad industrial, destaca la adaptación a las recientes sentencias del Tribunal Supremo que eliminan el régimen de autorización y lo sustituyen por una fórmula genérica de habilitación, basada fundamentalmente en la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación y Certificación (ENAC). Asimismo, se amplía de uno a dos años el periodo transitorio fijado en el Reglamento de 2011 para la habilitación de estos organismos. Esta medida se justifica tanto por la complejidad del desarrollo de la norma como por el necesario procedimiento previo ante la ENAC.

En esa misma línea de simplificación y agilización, también se modifican los trámites necesarios ante la Administración para poder actuar como organismo colaborador. Se sustituye así el anterior sistema de comunicación previa (que requería presentar la documentación de las condiciones exigidas) por una mera declaración responsable que faculta para iniciar, desde el mismo día de su presentación a la Dirección General competente en la materia, las actividades como organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

**Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y se establecen otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico** (BOJA núm. 25, de 5 de febrero).

El primer objetivo de esta modificación urgente de la normativa sobre comercio interior es preservar los intereses de las PYMES tras las medidas de liberalización acordadas por el Gobierno de la nación en favor de las grandes superficies. Se recordará, en este sentido, que el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modifica el modelo comercial en materia de horarios comerciales al liberalizar la regulación, tanto del horario semanal, como el régimen de domingos y festivos y de las zonas de gran afluencia turística. Asimismo, establece una serie de medidas en relación con las promociones de ventas, mediante una modificación del Título II de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista, que determinó la presentación en septiembre de 2012 de un recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno andaluz ante la posible vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en esta materia.

La principal modificación del Decreto-Ley andaluz afecta a la Ley de Comercio Interior de Andalucía para incorporar la opción de mínimos de regulación de horarios y festivos de libre apertura que el Real Decreto-ley 20/2012 deja a las Comunidades Autónomas frente a la liberalización total impuesta con carácter general. Esta opción se concreta en unos topes mínimos de 90 horas semanales para el desarrollo de la actividad de los comercios y de diez domingos y festivos anuales de apertura autorizada, frente a las 72 horas y ocho festivos establecidos por la legislación anterior.

Por otro lado, sigue vigente la libertad horaria que la legislación autonómica ya establecía para los locales de menos de 300 metros cuadrados, las tiendas de conveniencia, los establecimientos de estaciones y aeropuertos y los establecimientos de los municipios andaluces declarados zonas de gran afluencia turística.

Junto a ello, y forzando la interpretación del requisito de la urgencia que justifica este tipo de medidas excepcionales (algo, por lo demás, a lo que nos tienen demasiado acostumbrados los gobiernos autonómicos y el propio gobierno central en este contexto de crisis) el Decreto-ley aprovecha para modificar otros textos normativos en materia de comercio. Modifica también, así, el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante de Andalucía con el fin de

establecer en 15 años el periodo de vigencia de las autorizaciones para el ejercicio de esta actividad. La ampliación del plazo, que además podrá ser prorrogado por otro idéntico a solicitud del interesado, pretende dar mayor seguridad y estabilidad a los profesionales del sector, ya que el anterior (entre uno y cuatro años) generaba incertidumbre acerca de la continuidad de las licencias municipales y disparidad de duraciones entre los distintos Ayuntamientos, además de no dar tiempo en muchos casos a amortizar las inversiones.

Asimismo, el Decreto-ley aprovecha para introducir por primera vez en la legislación autonómica la regulación de las denominadas “Ferias de Oportunidades”, un nuevo fenómeno en creciente expansión favorecido por la crisis económica, consistente en la generación de eventos de carácter multisectorial, promovidos tanto por los comerciantes y sus asociaciones como por otras entidades privadas e incluso públicas, que se celebran fuera de los establecimientos habituales y tienen por objeto la realización de ventas en condiciones ventajosas para el consumidor. Como principales requisitos para estos eventos, se fijan la obligación de comunicar a la Administración autonómica su celebración con 30 días de antelación e indicación de los principales datos de la feria; la duración máxima de tres días; y se establece el límite de una feria al año en un mismo municipio (si es de ámbito local) o en una misma provincia (si tiene carácter provincial). Asimismo, se exige que las dos terceras partes de los comerciantes que participen ejerzan su actividad en el ámbito en el que se celebre.

Finalmente, el Decreto-ley introduce también un cambio en la norma sobre declaración de campos de golf de interés turístico y otro en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA). Por un lado, contempla que el vencimiento del plazo para notificar la resolución sobre una solicitud de declaración de campo de golf interés público no comportará su aprobación por silencio administrativo si el proyecto incumple los requisitos urbanísticos, medioambientales y turísticos que se exigen para ello. En cuanto a la LOUA, se modifica su artículo 35 con una disposición sobre la suspensión de instrumentos de planificación urbanística en aquellos casos en los que, concurriendo circunstancias excepcionales, sea necesario garantizar el interés público.

**Ley 1/2013, de 25 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía** (BOJA núm. 43, de 4 de marzo).

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece en su artículo 10 los requisitos para la creación

de nuevas Corporaciones profesionales, que se realizará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas, siempre que se trate de una profesión que tenga titulación universitaria oficial y que quede acreditada en el expediente de creación la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión.

La Asociación de Diplomados Universitarios en Nutrición Humana y Dietética de Andalucía solicitó la creación del Colegio oficial que representase a la profesión, habida cuenta de que las enseñanzas oficiales conducentes a la obtención de los títulos que habilitan para su ejercicio están implantadas en el sistema universitario de Andalucía.

La profesión de dietista-nutricionista está regulada por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. El artículo 2.1 de la citada Ley dispone que son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención a la salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable. La Ley define, asimismo (en el artículo 7.2.g) a las personas que ejercen dicha profesión como los diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética que desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

El Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel. Por otro lado, mediante Resolución de 5 de febrero de 2009 de la Secretaría de Estado de Universidades, se publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establecieron las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de dietista-nutricionista. Y la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, estableció los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista.

De toda esta normativa profesional se deduce que el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista se dirige a la ciudadanía en beneficio de la salud,



tanto individual como colectiva, promocionando hábitos de vida saludables y ejerciendo un papel destacado en las actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a sus necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública. En consecuencia, el Parlamento de Andalucía ha considerado mediante la creación por Ley de este Colegio Profesional que existen razones de interés público en la creación de una corporación profesional de adscripción voluntaria, que no solo represente y defienda los derechos de las personas profesionales sino que, de acuerdo con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, tutele y proteja los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados, ordenando su ejercicio y su control deontológico en esta parcela de la salud tan presente en la vida cotidiana.

**Ley 2/2013, de 25 de febrero, por la que se crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía** (BOJA núm. 43, de 4 de marzo).

Como acaba de decirse, Ley 10/2003 de Colegios Profesionales de Andalucía, dispone que la creación de un Colegio Profesional requiere Ley del Parlamento, que se tramitará a petición de las personas profesionales interesadas, siempre que se trate de una profesión que tenga titulación universitaria oficial y que quede acreditado en el expediente de creación la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión. Asimismo, la citada ley dispone en el artículo 12 que la denominación de los colegios profesionales responderá a la titulación académica oficial requerida para la incorporación a los mismos o a la profesión que representen, no pudiendo coincidir ni ser similar a la de otros colegios profesionales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los integran.

El Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, permite una orientación específica hacia los aspectos de gestión medioambiental, planificación territorial y ciencias o técnicas ambientales. Las enseñanzas oficiales conducentes a la obtención del título de Graduado y Graduada en Ciencias Ambientales están implantadas en el sistema universitario de Andalucía, habiéndose solicitado por la Asociación Profesional de Ambientólogos y Ambientólogas de Andalucía la creación del colegio profesional que les represente.

Según dispone esta Ley de creación, que atiende la solicitud de los mencionados titulados el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales garantizará el rigor, responsabilidad y calidad de las actividades profesionales que, vinculadas a los valores constitucionales citados, se realicen por las personas colegiadas. Tales razones de interés público avalan la creación de esta corporación colegial, cuyo régimen de adscripción es voluntario.

**Decreto-ley 2/2013, de 12 de marzo, por el que se confirman determinados actos de la Agencia Tributaria de Andalucía** (BOJA núm. 50, de 13 de marzo).

Este Decreto-Ley tiene por objeto confirmar todos los actos administrativos dictados en materia tributaria o de ingresos de Derecho público por la Agencia Tributaria de Andalucía durante la vigencia del Decreto 324/2009, de 8 de septiembre, por el que se aprobó el Estatuto de este organismo.

La urgencia de la norma responde a la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012 por la que se declaró nulo de pleno derecho el Decreto del Estatuto regulador de la Agencia Tributaria por considerar que no se había dado audiencia en el procedimiento de elaboración de la norma al sindicato recurrente. La sentencia del Tribunal Supremo trajo como consecuencia una avalancha de reclamaciones administrativas que, tomando como base de su pretensión la nulidad de la norma marco organizativa de la Agencia Tributaria, reclamaron la anulación de los actos dictados al amparo del Decreto 324/2009.

A fin de paliar los efectos que tal anulación conlleva para los derechos de la Hacienda autonómica, el Gobierno ha validado la subsistencia del Decreto anulado por la vía del Decreto-Ley, que declara válidos y eficaces los actos producidos durante la vigencia de aquel Decreto así como los que sean consecuencia o ejecución de los actos adoptados por la Agencia. El Decreto-ley no extiende dicha confirmación, sin embargo, a los actos anulados por sentencia judicial ni a los actos administrativos sancionadores, toda vez que en esos casos se aplica lo establecido en el artículo 73 de la Ley 29/1998 que regula la Jurisdicción Contencioso-administrativa (“*Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente*”).

**Decreto 31/2013, de 26 de febrero, por el que se regula la Oficina para la Defensa del Contribuyente y el Régimen Jurídico de las quejas y sugerencias que se formulen en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria de la Junta de Andalucía** (BOJA núm. 52, de 15 de marzo).

El Decreto trae causa en la previsión de creación de La Oficina para la Defensa del Contribuyente contenida en el artículo 8 de la Ley 27/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales.

La Oficina, integrada en la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, es la entidad encargada, según dispone este Decreto, de velar por los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración tributaria andaluza y de tramitar las quejas y sugerencias relacionadas, directa o indirectamente, con el funcionamiento de los servicios tributarios autonómicos, para lo que el Decreto contempla un procedimiento específico. Junto a ello, se habilita a la Oficina para que pueda elevar propuestas de modificaciones normativas, elaborar propuestas de mejora y remitir informes a los órganos afectados por las quejas cuando detecten actos susceptibles de revisión.

**Decreto-ley 3/2013, de 19 de marzo, por el que se modifica la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía** (BOJA núm. 55, de 20 de marzo).

Este Decreto-Ley arbitra una solución temporal a una situación que complicaba la gestión de la RTVA, al no prever la Ley 18/2007 ningún órgano que pudiese desempeñar provisionalmente las funciones de la Dirección General. La decisión se adopta ante la urgente necesidad de regular esta situación sobrevenida tras la dimisión de quien venía siendo Director General. A tal fin, añade un párrafo al artículo 18 de la citada Ley para autorizar al Consejo de Administración de la Radio y Televisión de Andalucía a asumir las funciones de la Dirección General mientras se encuentre vacante este cargo. Asimismo, habilita al Consejo de Administración para que delegue en el personal directivo de la RTVA el ejercicio de aquellas funciones que corresponden al Director General y que tienen mayor vinculación con la gestión. La delegación se acordará por mayoría absoluta de sus miembros y con la misma limitación temporal.

**Decreto-Ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo** (BOJA núm. 63, de 3 de abril).

Este Decreto-ley modifica la Ley de creación del Servicio Andaluz de Empleo (SAE) para hacer efectivo el traspaso a la Consejería de Educación las competencias en Formación Profesional para el Empleo. La decisión se enmarca en el proceso de integración de las dos modalidades de FP para el Empleo (la ocupacional para desempleados y la continua para trabajadores en activo) y la FP Inicial o reglada (la del sistema educativo). Así, junto con la coordinación y gestión de la oferta formativa anual para personas ocupadas y demandantes de empleo, las competencias traspasadas a Educación incluyen también la formación a lo largo de la vida y los programas en alternancia como las escuelas taller, las casas de oficio y los talleres de empleo, así como la programación de los centros de formación profesional para el empleo, tanto propios como consorciados, y la gestión de las acreditaciones de competencias adquiridas por la experiencia laboral y por vías no formales.

**Decreto-Ley 5/2013, de 2 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía, para el mantenimiento de la calidad y eficiencia de los servicios públicos a la ciudadanía** (BOJA núm. 63, de 3 de abril).

Este Decreto-ley atiende al criterio acordado por la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta, celebrada con carácter extraordinario el 21 de marzo a petición de las organizaciones sindicales. La razón de fondo del mismo es la paralización de la oferta de empleo público por aplicación de las medidas de estabilidad presupuestaria y de contención del déficit, que han impedido la puesta en práctica de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que posibilitaba las convocatorias de consolidación de empleo.

Como contrapartida, el Decreto-ley recoge el criterio de prioridad en la contratación a los empleados públicos en régimen de interinidad que cesen en su puesto de trabajo porque se haya adjudicado a un funcionario de carrera en un procedimiento reglamentario de selección o provisión. Como condiciones, se exige que venga prestando servicios con anterioridad al 1 de enero de 2005 y tenga al menos 45 años a 31 de diciembre de 2013.

El Decreto-ley también prioriza la provisión de plazas en áreas que se consideran prioritarias y con necesidades específicas de efectivos, o que afectan al funcionamiento de servicios públicos esenciales.

**Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda** (BOJA núm. 69, de 11 de abril).

El Decreto-ley de Medidas para Asegurar el Cumplimiento de la Función Social de la Vivienda tiene como principal objetivo hacer aflorar en alquiler el parque residencial desocupado existente en la Comunidad Autónoma: entre 700.000 y un millón de inmuebles, de los que entre 350.000 y 500.000 pertenecen a personas jurídicas, fundamentalmente bancos y empresas inmobiliarias. Entre otras medidas, la nueva regulación refuerza las ayudas al alquiler, se crea un nuevo régimen sancionador y se establece la expropiación temporal del uso de las viviendas inmersas en procedimientos de desahucio hipotecario en los casos más graves de emergencia social de las familias. En lo que va de año, pocas medidas del Gobierno andaluz han despertado tanta controversia y han animado tantos debates como esta última. La medida se encuadra en la función social del derecho de propiedad que consagra el artículo 33 de la CE y, pese a la polémica despertada, no parece que contravenga dicho precepto (ni el 53.1 de la CE) a la luz de jurisprudencia del Tribunal Constitucional que lo ha interpretado a partir, sobre todo de la STC 37/1987 relativa a la Ley de Reforma agraria andaluza.

Las subvenciones al alquiler se remiten en gran medida al futuro Plan Andaluz de Vivienda y Rehabilitación, pero se precisa que estarán dirigidas a las personas físicas propietarias de inmuebles vacíos, a quienes además se incentivará con medidas fiscales y un seguro contra impagos y desperfectos. De forma complementaria, se contempla la intermediación de la Administración para favorecer el alquiler del parque residencial deshabitado, facilitando fórmulas de concertación de arrendamiento entre propietarios y demandantes. De igual modo, podrá desarrollar programas de bolsa de viviendas en alquiler para ampliar el actual parque a precios adecuados.

En cuanto al régimen sancionador, el Decreto-ley incluye un sistema de sanciones para las personas jurídicas, bancos, inmobiliarias o entidades de gestión patrimonial que mantengan ocioso y no destinen al arrendamiento su “stock” residencial. Se considerará infracción muy grave no dar uso de habitación a un inmueble o arrendar, transmitir o ceder su uso con destino a vivien-

da sin cumplir las condiciones de seguridad establecidas por ley. Para estos casos, la penalización puede alcanzar hasta los 9.000 euros. La recaudación de las multas se destinará al patrimonio público de suelo de la Junta de Andalucía y a la financiación de políticas públicas para promover el cumplimiento efectivo del derecho a la vivienda.

Como antes se ha avanzado, el Decreto-ley regula la figura de la “vivienda vacía”, considerando por tal aquella que, reuniendo todos los requisitos legales y administrativos para dar derecho de habitación, se encuentra desocupada. Quedan excluidas, por tanto, las residencias secundarias, las destinadas al recreo y las de uso turístico así reguladas. De acuerdo con el Decreto Ley, una vivienda no está habitada cuando no cuente con contrato de suministro de agua y de electricidad o su consumo sea nulo o escaso, tomando como referencia la media habitual por vivienda y año facilitada por las compañías suministradoras. Asimismo, se tienen en cuenta otros aspectos como los datos del padrón de habitantes y de otros registros públicos de residentes u ocupantes; la recepción de correo y notificaciones en otros lugares, o la utilización habitual de éstos para realizar comunicaciones telefónicas e informáticas. Para declarar como vacía una vivienda será necesario acreditar durante un periodo de seis meses la no habitación. Se contempla, a tal fin, la creación de un Registro de Viviendas Deshabitadas como instrumento para el control y seguimiento de estos inmuebles. Además, dispone la elaboración de un plan de inspección que, con una vigencia de dos años, fijará los criterios para priorizar la actuación de la Administración en este ámbito.

El Decreto-Ley contempla en una disposición adicional que la Administración autonómica expropiar temporalmente, durante un periodo máximo de tres años, del uso de los inmuebles inmersos en procedimientos de desahucio. Con ello se pretende garantizar el derecho a la vivienda de aquellas personas en especiales circunstancias de emergencia social que se ven afectadas por estos procesos de ejecución hipotecaria, dando así una respuesta al drama social de los desahucios, que en Andalucía suman casi 86.000 desde 2007.

El procedimiento de expropiación temporal será de aplicación a los inmuebles en procedimientos de desalojo instados por entidades financieras y sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos.

Entre los requisitos que se fijan para aplicar esta medida excepcional, destacan que el afectado tenga en la vivienda objeto del procedimiento hipotecario la residencia habitual y permanente; que la finalidad del préstamo sea el pago de la casa; que el desalojo pueda generar una situación de exclusión so-

cial, acreditada por los servicios sociales de los ayuntamientos, y que las condiciones económicas de las personas hayan sufrido un importante menoscabo y una situación de endeudamiento sobrevenido respecto a las condiciones y circunstancias en las que se concedió el préstamo.

El deterioro de las condiciones económicas familiares tomará como referencia que el esfuerzo para atender la hipoteca se haya multiplicado al menos por 1,5 y suponga más de un tercio de los ingresos familiares. Las personas que se beneficien de esta iniciativa no podrán superar tres veces el Iprem (Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples).